



JUZGADO SEXTO DE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P, ventisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El anterior auto se notifica por anotación en estado N.º 094 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 8:00 a.m., el día **28 de septiembre de 2022**.

RADICACIÓN:	08-001-40-03-020-2012-00909-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULTRASAN
DEMANDADO:	ALEJANDRO SANCHEZ MUÑOZ

ASUNTO

El demandado presenta escrito de fecha junio 17 de 2022 solicitando la terminación del proceso por prescripción extintiva debido al vencimiento del tiempo establecido por la ley para el ejercicio de este.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de prescripción extintiva planteada, obligatorio es remitirnos a lo establecido en la jurisprudencia, específicamente al concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual ha expresado: *esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)...*

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia



entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

Visto desde este punto de vista jurisprudencial, si la parte demandada creyó que la acción ejecutiva sobre la obligación contenida en la escritura pública que sirvió como título ejecutivo para librar mandamiento de pago en el presente proceso se encontraba prescrita, este debió alegarla como excepción en el momento procesal que tuvo dentro de la Litis. En ese sentido la Doctrina, enseña que *“Solo por excepción podría utilizarse este mecanismo de origen jurisprudencial cuya decisión adversa radia toda posibilidad de reestudio de la providencia que de haberse hecho uso oportuno de los recursos legales habrían posibilitado su ataque por la vía ordinaria, pues con el empleo de la lógica jurídica si no se ejerció el recurso en la oportunidad de vida fue porque se estuvo de acuerdo con la decisión”*¹.

Revisada la foliatura, se constata que el presente proceso ejecutivo tuvo origen en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, el proceso cumplió con todo el rigor procesal de la notificación por lo que el juzgado de origen ordenó mediante auto de fecha septiembre 04 de 2013 seguir adelante la ejecución, y practicar la liquidación del crédito.

Dentro del presente proceso, se decretaron medidas cautelares contra el demandado.

En el presente caso, la parte demandada entre otros funda su causa en el vencimiento del tiempo establecido por la ley para el ejercicio de este.

Cuando se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el título valor por el que se pretende ejecutar al deudor es un pagaré, esta acción prescribe en tres años; sin embargo en caso del pagaré se deben tener en cuenta las reglas establecidas por el artículo 790 y 791 del Código de comercio que establecen unas prescripciones especiales.

Se concluye entonces de manera reiterativa, que no es este el correspondiente trámite que debe ser solicitado por el demandado ni es la actuación que debe seguir el juez por lo que ya antes se explicó.

Así las cosas, se negará la solicitud impetrada por el ejecutado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME LUIS AGUILAR IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jaime Luis Aguilar Ibarra
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d35ac1b0767e27f338e79583d3a150b2da698022ae71bafa7b28e54882d37**

Documento generado en 27/09/2022 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>